



GENERALITAT DE CATALUNYA

Departament de Governació

DIRECCIÓ GENERAL DE PREVENCIÓ I EXTINCIÓ D'INCENDIS
I DE SALVAMENTS DE CATALUNYA
Servei de Prevenció

RELACIÓ DE DISPOSICIONS VIGENTS QUE AFECTEN
LA SEGURETAT CONTRA INCENDIS

2. QUE AFECTEN TERRENYS FORESTALS

Reglament de Línies Elèctriques Aèries d'Alta Tensió. (Decret 3151/1968 de 28 de novembre, Ministeri d'Indústria, publicat al B.O.E. de 27 de desembre i correcció en el de 8 de març de 1969.)

L'article 35 d'aquest reglament determina les distàncies de seguretat entre els conductors d'una línia elèctrica i els boscos, arbres o masses boscoses i obliga a mantenir una franja sense vegetació sota aquestes línies que travessen el bosc.

Llei d'Incendis Forestals. (Llei 81/1968 de 5 de desembre, publicada al B.O.E. de 7 de desembre.)

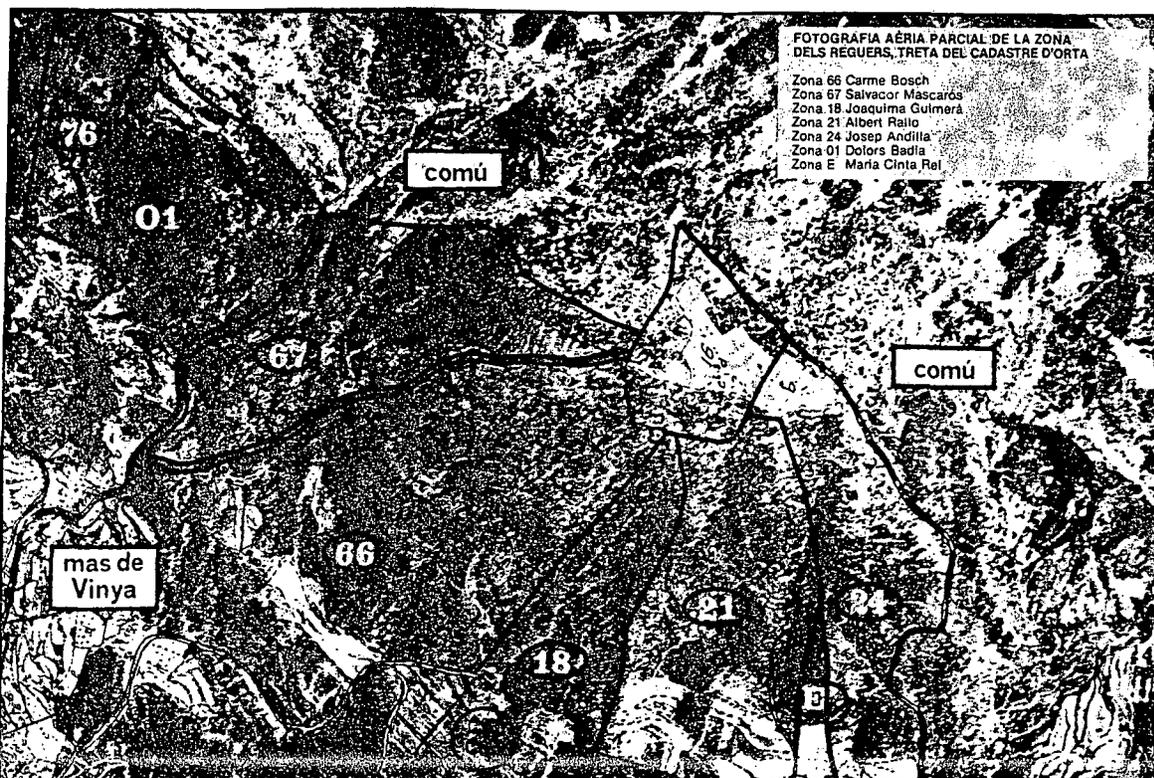
Reglament sobre Incendis Forestals. (Decret 3769/1972 de 23 de desembre, Ministeri de la Presidència, publicat al B.O.E. de 13 de febrer de 1973.)

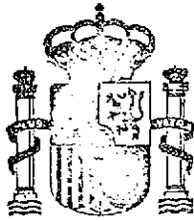
Aquestes dues disposicions articulen la col.laboració en prevenció i extinció de les diferents administracions públiques (Ministeri d'Agricultura, Governos Civils, Alcaldies), i estableix els mecanismes d'intervenció de les forces armades en l'extinció dels grans incendis forestals. També creen un Fons de Compensació. L'aplicació poc decidida d'aquesta legislació no ha donat els resultats que s'esperaven. Avui caldria adaptar-la a la nova realitat de l'Estat de les autonomies.

Pla Bàsic de Lluita Contra Incendis Forestals i Normes Complementàries. (Ordre de 17 de juny de 1982, Ministeri de l'Interior, publicada al B.O.E. de 21 de juny.)

Conegut com a Pla INFO és un intent, des de l'òptica de la Protecció civil estatal, de concretar qui ha de fer l'esforç de planificar les mesures de prevenció i lluita contra l'incendi forestal sobre tot en els àmbits provincial i local.

La Generalitat de Catalunya, basant-se en aquest treball ha confeccionat el Pla de coordinació per a la lluita contra els incendis forestals, 1983. (Direcció General de Prevenció i Extinció d'Incendis i de Salvaments de Catalunya. Departament de Governació.)





Butlletí Oficial de la PROVINCIA DE TARRAGONA



Dipòsit legal T. 610-1977

DIJOUS, 26 D'ABRIL DE 1984

Número 97



GOBIERNO CIVIL
DE TARRAGONA

3341-U

Circular n.º 6, 84

SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, en su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972, en la Orden del Ministerio del Interior de 21 de junio de 1982 que aprobó el Plan de Lucha contra Incendios Forestales (BOE. n.º 147 de 21 de junio de 1982), y las Normas de la Instrucción General Básica aprobada por el Grupo Mixto de Cooperación Estado-Generalitat de Catalunya en materia de Incendios Forestales, y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción, en caso de producirse, previa consulta con las Direcciones Generales de Prevenció i Extinció d'Incendis i Salvaments i del Medi Rural, de los Departaments de Governació y Agricultura, Ramaderia i Pesca, de la Generalitat de Catalunya, este Gobierno Civil ha considerado conveniente establecer las normas siguientes:

1. EPOCA DE PELIGRO

Se declara época de peligro de Incendios Forestales en esta Provincia la comprendida entre el primero de mayo y el 31 de octubre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2. AMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen en esta Circular se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas, como por matorral o pasizal, y en la franja de 400 metros, que los circunde.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS

3.1. Planes básicos municipales de extinción de incendios forestales.

Los alcaldes, con la asistencia de los Servicios Técnicos del propio Municipio, del Medi Natural de la Generalitat, de la Guardia Civil, y de la Jefatura Regional del ICONA, actualizarán periódicamente el Plan Básico Municipal correspondiente a su Municipio, contemplando las modificaciones que se hayan producido en los siguientes aspectos:

- Localización de masas forestales.
- Mapa de peligro.
- Tratamiento preventivo de los montes.
- Acción de carácter educativo y cultural.
- Normas para el empleo del fuego en el monte.
- Localización y utilización de los puestos de vigilancia.
- Ubicación Guardería Forestal.

- Organización y composición de los Equipos de Retén y Grupos de Pronto Auxilio.
- Puntos de agua.
- Acceso y señalización de pistas forestales.
- Redes de comunicación.
- Bases aéreas, caso de existir.

3.2. Prohibiciones.

Durante la expresada época de peligro quedan establecidas las siguientes prohibiciones:

- a) Encender fuego, salvo en los casos en que específicamente sea autorizado.
- b) Arrojar fósforos encendidos o puntas de cigarro sin apagar, tanto transitando por el monte como desde vehículos.
- c) Arrojar basuras, escombros, restos industriales o de cualquier clase, así como dejar abandonados restos de aprovechamientos forestales, susceptibles de generar o propagar un incendio.
- d) Lanzar cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

3.3. Autorizaciones especiales.

En la indicada época de peligro se precisará de la autorización de la Secció Territorial del Medi Natural (Direcció General del Medi Rural), correspondiente, para:

- a) El empleo de fuego en labores agrícolas o forestales, quema de residuos, operaciones de carboneo y destilación con equipos portátiles.
- b) El tránsito y estancia de personas en zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.
- c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivos.
- d) Fuegos de campamento, que presisarán, además, el permiso del propietario del terreno.

3.4. Otras normas.

3.4.1. Uso de hornillos portátiles de butano o propano.

Se permite el uso de hornillos de butano o propano, a reserva de la autorización del propietario del terreno, y con las precauciones siguientes:

Deberán ser instalados en zonas perfectamente horizontales de una anchura mínima de 5 metros de radio, desprovistas de arbolado, matorral y hojas o ramas secas.

Esta autorización no incluye la de hornillos que empleen otra clase de combustible, aunque sea de características similares.

El encendido, apagado y vigilancia del utensilio será realizado por personas mayores de edad.

3.4.2. Quema de matorrales y residuos vegetales.

Las quemas de matorrales, márgenes o ribazos y de residuos forestales que necesitan autorización de la Secció Territorial del Medi Natural, deberán efectuarse en días sin viento, con vigilancia suficiente y avisando previamente al Porque de Bomberos más próximo y al Agente Forestal o a la Guardia Civil que podrán fijar condiciones especiales, y a los propietarios, vecinos, colonos y encargados.

3.4.3. *Instalación de basureros.*

La instalación de basureros se hará de acuerdo con el Decreto 64/1982, de 9 de marzo (D.O.G. núm. 216, previo informe de la Sección Territorial del Medi Natural de la Generalitat de Catalunya.

3.4.4. *Limpieza de márgenes de zonas de servidumbre de carreteras, vías férreas, líneas de transporte eléctrico y cortafuegos.*

Los Servicios Oficiales, Entidades Concesionarias y particulares, deberán mantener limpias de vegetaciones las cunetas y zonas próximas a las vías de comunicación, edificios e instalaciones que de ellos dependan y las zonas de proyección de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica. Las urbanizaciones situadas en zonas forestales deberán mantener limpias de vegetación los viales, zonas de acceso, cunetas y equipamiento, y deberán disponer de bocas de incendios de 70 mm. de diámetro, repartidas por la urbanización, con separación máxima entre ellas de 400 metros.

4. EXTINCIÓN DE INCENDIOS

4.1. *Aviso de incendios.*

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, sin perjuicio de intentar su extinción está obligada a dar cuenta inmediata a algunos de los siguientes centros o personas:

- Parque de Bomberos.
- Ayuntamiento.
- Guardia Civil.
- Agente Forestal.
- Puestos de vigilancia o cualquier otro agente de la autoridad que pueda localizarse.

Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas y las emisoras de radio deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendios forestales que se les cursen sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite.

Centros de Recepción de Avisos

- Centro permanente de Comunicaciones y Control del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos (93)692.80.80
- Control Central de Brigada de Barcelona (93)692.80.80
- Control Central de Brigada de Lérida (973) 24.80.80
- Control Central de Brigada de Girona (972) 21.09.08
- Control Central de Brigada de Tarragona (977) 54.70.80
- * (Barcelona) Sección Territorial del Medi Natural (93)330.92.51
- * (Girona) Sección Territorial del Medi Natural (972)20.09.87
- * (Lleida) Sección Territorial del Medi Natural (973)26.99.55
- * (Tarragona) Sección Territorial del Medi Natural (977)21.78.78
- * (Barcelona capital) Servicio Municipal (93)253.53.53

4.2. *Operaciones de extinción.*

De conformidad con lo establecido en la Instrucción General Básica, para la lucha contra Incendios Forestales, aprobada por el Grupo Mixto de Cooperación Estado-Generalitat de Catalunya, se observarán en especial las siguientes Normas:

A) *Alcaldía.*

a) Movilizará los medios de que disponga para combatir el incendio grupos de pronto auxilio y cuadrillas de retén municipal. Cuando la importancia del siniestro sea tal que no basten los medios ordinarios de que disponga, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material necesario cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

b) Convocará y presidirá la Junta Local, definida en el Reglamento sobre incendios forestales, para habilitar los medios necesarios a fin de que pueda cumplir su misión en los trabajos de extinción.

c) Se cuidará de que sean suministradas la comida y bebida precisas para todas aquellas personas que tomen parte en los trabajos de extinción y salvamentos.

d) Cuando la importancia del siniestro lo requiera, constituirá en el Ayuntamiento el Puesto de Mando Municipal (P.M.M.), que estará en contacto permanente con el Centro de Operaciones de Extinción (C.O.E.), constituido en el lugar del siniestro, y el CENTRO DE COORDINACION DE MEDIOS (C.C.M.), que cuidará de facilitar al Director Técnico de Extinción los medios personales y materiales que le sean facilitados por las autoridades competentes.

e) Si con motivo de los trabajos de extinción fuese necesario entrar en las fincas forestales y agrícolas, utilizar los caminos existentes, realizar los trabajos adecuados, o usar aguas públicas o privadas, el Alcalde podrá autorizarlo aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos, e incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial, a los efectos que procedan.

f) Corresponderá asimismo a los Alcaldes organizar los servicios de asistencia sanitaria, y los de protección civil, así como el establecimiento y mantenimiento de los retenes de personal de vigilancia que sean necesarios, y que crea obligado establecer el técnico que dirija los trabajos de extinción.

B) *Servei d'Extinció d'Incendis i Salvaments.*

a) Corresponde al Servei d'Extinció d'Incendis i Salvaments, la dirección técnica de las operaciones de extinción con su propia organización y mando, estableciendo los Centros de Operaciones de Extinción necesarios, y empleando los medios propios o los que sean facilitados al Director Técnico de la extinción.

b) El Director Técnico de la extinción estará en contacto con el Coordinador de Medios para el envío a los distintos frentes del incendio, los medios disponibles y para solicitar aquellos otros que se consideren imprescindibles.

c) La petición de la Inspección Regional del ICONA de utilización de los medios aéreos vinculados a la misma, se hará a través del de Comunicaciones y Control del Servei d'Extinció d'Incendis i Salvaments, que dará además cuenta de dicha petición al Gobierno Civil.

d) Los equipos de extinción podrán utilizar las aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise, para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad. De ponerse inconveniente o dificultad para este uso, lo comunicará al Alcalde, para que por el mismo se arbitren las medidas a que haya lugar.

C) *Guardia Civil.*

Cuidará de la coordinación de medios y del mantenimiento del orden. A dichos efectos:

a) Recibirá de la autoridad competente los medios movilizados y facilitará a la Dirección Técnica la incorporación de los mismos a las operaciones de extinción, teniendo previstas las zonas de reunión e itinerarios correspondientes.

b) Introducirá los medios en la zona de extinción, e informará a la Dirección Técnica de las disponibilidades de los que hayan solicitado y datos de tiempo y lugar para su incorporación.

c) Determinará u delimitará las Zonas de Socorro y Base y coordinará las operaciones y movimientos que se realicen en las mismas.

d) Solicitará de la autoridad competente los medios y recursos que a su vez le sean solicitados por el Director Técnico de la Extinción, tomando las medidas conducentes para la rápida aplicación de los mismos, resolviendo lo referente a puntos de reunión e itinerario.

e) Se encomienda a la Guardia Civil la vigilancia de los servicios de retén, formado por personal no militar, cuidando muy especialmente que dichos retenes permanezcan en los lugares asignados cumpliendo las misiones que les hayan encomendado.

D) Servei del Medi Natural.

Asesorará a las autoridades gubernativas y locales y al Director Técnico de la Extinción, con su personal técnico o de guardería y prestará apoyo a los trabajos de extinción con los medios propios de que disponga.

E) IV Inspección Regional del ICONA.

Decidirá sobre la actuación y modo de empleo de los medios aéreos que se encuentren vinculados al ICONA, según la solicitud que le sea hecha de los mismos por el Servei d'Extinció d'Incendis i Salvaments.

F) Población Civil.

a) Todo el personal movilizado o voluntario que se presente a colaborar en los trabajos de extinción se pondrá a las órdenes del Coordinador de Medios (C.C.M.), quien los enviará al frente de incendios que le sea indicado por el Director Técnico.

b) Todo el personal participante en la extinción del incendio deberá atender a las indicaciones de quien dirija la extinción, evitándose las actuaciones aisladas que puedan poner en peligro la seguridad de las personas o bienes, o la reactivación del siniestro.

4.3. Colaboración de las Fuerzas Armadas y de los Servicios de Protección Civil.

a) Sólo podrá solicitarse la colaboración de las Fuerzas Armadas, en incendios que lo requieran por sus especiales características y cuando se hayan agotado las posibilidades de extinción con los medios normales.

Las peticiones de colaboración serán formuladas directamente por mi autoridad al Gobernador Militar de la Provincia.

La solicitud a este Gobierno para que se recabe el concurso de las Fuerzas Armadas, procede hacerla al Alcalde del término municipal a que pertenezca el terreno afectado por el incendio y a propuesta del técnico encargado de la dirección de los trabajos de extinción.

b) Podrá solicitarse la colaboración de los Servicios Provinciales de Protección Civil que se cursarán por el Alcalde, a este Gobierno Civil, cuando así le sea propuesto por el Director Técnico de la Extinción, u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

4.4. Retenes de vigilancia.

Extinguido el incendio se establecerá el suficiente número de retenes de vigilancia, que deberán cubrir todo el perímetro de la zona siniestrada para evitar que se reproduzca y que no deberán retirarse de la misma hasta que así lo determine el Director Técnico de la Extinción o persona que le sustituya.

Para este servicio sólo podrán ser empleadas Fuerzas Militares en casos muy excepcionales y cuando resulten insuficientes los dispositivos de personal civil. En todo caso, cuando se empleen Fuerzas Militares, estarán bajo sus mandos naturales.

5. INFRACCIONES Y SU SANCION

5.1. Las contravenciones sobre lo dispuesto en esta Circular serán sancionadas con arreglo a la vigente legislación sobre incendios forestales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicadas por la jurisdicción ordinaria, cuando los hechos constituyan delito o falta.

5.2. Serán asimismo sancionadas las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio a la autoridad o a sus agentes para la extinción de un incendio después de ser requeridas para ello.

5.3. Los agentes de la Autoridad Gubernativa, de la Administración del Estado, de la Generalitat de Catalunya, de las Diputaciones o de los Municipios que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobierno Civil de la Provincia, dando parte al propio tiempo a la Autoridad de que dependan, la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Sección Territorial del Medi Natural.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, interesando de los Alcaldes de esta Provincia la divulgación de las medidas que se contienen en la presente Circular, así como la inserción en el tablón de anuncios para conocimiento general.

Tarragona a 16 de abril de 1984. — El Gobernador Civil,
Vicente Valero Costa.



GOBIERNO CIVIL
DE TARRAGONA